

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2023-00006-00
<i>Accionante:</i>	CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA
<i>Accionada:</i>	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL – Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, martes treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA contra ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los elementos anexados al libelo fue recibida en la entidad demandada el 5/10/2022 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta. Itérese que fue vinculada la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

### 2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

- "1. El 05 de octubre de 2022 elevé un derecho de petición al Hospital San Jose de Becerril, con el fin de solicitar información y copias de los pagos de mi mesada pensional, de los aportes a eps, y mi vinculación al fondo de pensiones Colpensiones.*
- 2. A la fecha de presentación de esta tutela no se ha dado respuesta de fondo a mi derecho de petición.*
- 3. Para tales efectos asumo los gastos de las copias que se requieran"*

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

- "1. Solicito de manera inmediata la vinculación al fondo de pensiones Colpensiones.*
- 2. Pago oportuno de mi mesada pensional y mis primas.*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00006-00
Accionante	CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

3. Copias de los pagos de mi mesada pensional de los últimos tres (3) años (2019, 2020, 2021 y lo transcurrido de 2022).

4. Copias de los pagos de los aportes realizados los últimos tres (3) años (2019, 2020, 2021 y lo transcurrido de 2022) a la empresa promotora de salud, a la que pertenezco (Nueva EPS)

5. Copias los pagos realizados de las primas de Junio y Diciembre de los últimos tres (3) años (2019, 2020, 2021 y lo transcurrido de 2022).

6. Copia de la liquidación que realizo el HOSPITAL SAN JOSE, para el pago mensual de las mesadas de mi pensión."

#### 4. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición, con fecha de recibido 5/10/2022
- Copia de la C.C. 26.937.936

#### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha miércoles dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) AVOCAR conocimiento, en dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. LA ESE – HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, hace uso del derecho a la replica por medio de la oficina de gerencia, quien indica que, para dar contestación, anexa los siguientes documentos: "1. *Certificado de aportes a Colpensiones por parte de la ESE Hospital san José de Becerril.* 2. *Certificación de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales de la señora CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA.* 3. *Certificados de los pagos de los pagos de mi mesada pensional de los de los últimos tres (3) años (2019,2020,2021 y lo transcurrido de 2022).*".

6.2. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: Se pronuncia sobre los hechos propuestos por la parte actora, quienes aseguran que las peticiones no pueden ser atendidas por no ser de su competencia, dado que las mismas están dirigidas a la ESE SAN JOSE DE BECERRIL, además indican que:

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00006-00
Accionante	CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

"Que el estado de afiliación del accionante se encuentra lo siguiente: Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 26937936, se encuentra afiliado/a desde 15/06/2006 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Igualmente se indica que verificada la base de nómina de pensionados se evidencia que el accionante no se encuentra pensionado por parte de esta entidad"

Por lo que ha colocado de presente, aseguran que no han vulnerado los derechos fundamentales deprecados, aunado a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que las pretensiones respecto de esa entidad deben ser negadas.

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00006-00
Accionante	CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Caso concreto

Se tiene que efectivamente CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA el 5/10/2022 radicó una petición en la ESE SAN JOSE DE BECERRIL, en cuya misiva solicita Lo siguiente:

1. Vinculación al fondo de pensiones – COLPENSIONES
2. Pago oportuno de las mesadas pensionales y las primas
3. Copia de los pagos de las mesadas pensionales de los años 2019, 2020, 2021 y lo transcurrido del 2022
4. Copia de los pagos de los aportes realizados a la EPS durante los años 2019, 2020, 2021 y lo transcurrido del 2022
5. Copia de los pagos realizado de las primas de los meses de julio y diciembre de los años 2019, 2020, 2021 y 2022
6. Copia de la liquidación realizada por la ESE SAN JOSÉ, para el pago de las mesadas pensionales.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que la petición efectivamente fue radicada, dado que, dentro de los anexos, de lo cual se corrió traslado a la entidad demandada, se observa el sello de recibido, aunado a que dentro de la contestación realizada por la ESE se hace da por hecho que así fue, por lo que se debe mirar los términos de la respuesta ofrecida, y verificar si la misma satisface las pretensiones de la accionante.

Se advierte que la petición no solo fue radicada sino que a la misma la ESE HOSPITAL SAN JOSE, vencido el termino establecido por la ley para dar trámite a

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00006-00
Accionante	CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

las peticiones, decidió no dar contestación a la misma de fondo y omitió referirse de manera precisa sobre cada una de las peticiones respetuosas, con la que se busca indiscutiblemente tener acceso a una información de suma importancia para el proceso de pensión adelantado por la accionante.

Así las cosas, refulge con meridiana claridad que existe una vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, por lo que se hace imperioso la intervención del Juez Constitucional para que dé una vez por toda la ESE SAN JOSE DE BECERIL como entidad demandada otorgue respuesta a cada una de las peticiones respetuosas que ha realizado el usuario; dígase de paso que es inaceptable la decidía administrativa de la entidad demandada, lo anterior, por la manera tan lacónica en fue dada la respuesta.

Se tiene, que dentro de la contestación ofrecida al Juzgado, por parte de la ESE, se dijo que ya se le había dado contestación de fondo al derecho de petición, por lo que corresponde a la suscrita verificar si efectivamente la respuesta ofrecida absuelve las peticiones de la acciones, para ello se precisara cada pretensión y se especificara lo informado.

- Vinculación al fondo de pensiones – COLPENSIONES

La accionante depreca sea vinculada al fondo de pensiones – COLPENSIONES, sobre el tema particular, se tiene que la señora gerente de la ESE SAN JOSÉ, no dijo una palabra para referirse a dicha solicitud. Por su parte COLPENSIONES, *"indica que verificada la base de nómina de pensionados se evidencia que el accionante no se encuentra pensionado por parte de esta entidad"*.

De lo anterior se concluye inequívocamente, que la vulneración al derecho fundamental de petición en lo que tiene que ver con este tópico es más que evidente.

- Pago oportuno de las mesadas pensionales y las primas

Este ítem corre la misma suerte del anterior, quien regenta la ESE, omitió de manera voluntaria absolver el cuestionamiento, visualizándose la transgresión al derecho reclamado.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00006-00
Accionante	CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- Copia de los pagos de las mesadas pensionales de los años 2019, 2020, 2021 y lo transcurrido del 2022

Por parte de la ESE, se hizo un cuadro en PDF, donde se relacionan algunas de las presuntas mesadas, se dice de esta manera porque ningún sustento tiene lo allí plasmado, lo pedido era copia de los pagos, traducido ello, es copia de las consignaciones, giros, transferencia o del medio utilizado para el pago de dicha acreencia, pero no solo eso, sino que hay apartes donde de manera folclórica se dice que no hay evidencia de algunos pagos y en otros casos simplemente no se hicieron.

- Copia de los pagos de los aportes realizados a la EPS durante los años 2019, 2020, 2021 y lo transcurrido del 2022

Siendo leal con la contestación y aportado al expediente, se tiene que fue aportado un certificado de aportes en línea, en el cual se evidencian los pagos comprendidos entre el mes de febrero de 2017 y julio de 2021, es decir que su cumplimiento de manera parcial, continuando con la vulneración del derecho fundamental deprecado en esta acción de tutela.

Copia de los pagos realizado de las primas de los meses de julio y diciembre de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Refulge con meridiana claridad que no fue abordado el tema por lo que el reproche por la omisión continúa, lo que resulta reprochable para quien regenta los intereses de La ESE SAN JOSE DE BECERRIL.

Copia de la liquidación realizada por la ESE SAN JOSÉ, para el pago de las mesadas pensionales.

Es más que claro que en este punto nada podía decir la señora gerente del Hospital san José, dado que de la respuesta ofrecida por COLPNESESIONES donde se dijo "*verificada la base de nómina de pensionados se evidencia que el accionante no se encuentra pensionado por parte de esta entidad*".

Se colige que la vulneración al derecho fundamental de petición es mas que evidente, pero no solo eso sino que no existe, o por lo menos no se observa la más mínima intención de cumplir con ello, siendo este un escenario idóneo para que la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00006-00
Accionante	CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Juez constitucional cumpla su rol de salvaguardar los derechos fundamentales de quien acude a la instancia de la acción de tutela, por lo que se ordenará a la señora Luz Elena Lemus quien se identifica con la C.C. 36.518.396, en su condición de gerente de ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva ofrecer una contestación clara, precisa y de fondo sobre cada una de las pretensiones del derecho de petición radicado por el accionante y del cual se corrió traslado; si ello no ocurriere se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De todo lo que se ha venido colocando de presente, y como quiera que se ha hecho referencia al punto de disenso, no se hace imperioso ahondar en más motivaciones para concluir de manera fidedigna que se debe amparar el derecho fundamental de petición deprecado en esta acción constitucional.

Por último, es de vital importancia subrayar que una vez la entidad de quien se reclama el derecho fundamental de petición, ya sea de carácter público o privada recibe la misiva, ésta debe cumplir íntegramente lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir debe ofrecer una respuesta clara, oportuna y de fondo, tal como se expuso en el primero de los apartes de las consideraciones, además la misiva no se envía únicamente al Juzgado donde se interpone la acción de tutela con lo cual se cree de manera errada que se ha cumplido, sino que se debe probar fehacientemente que al peticionario se le comunicó y/o suministró la información requerida.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

## RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la ciudadana CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA, quien se identifica con la C.C. 26.937.936, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a señora Luz Elena Lemus quien se identifica con la C.C. 36.518.396, en su condición de gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, que en el término perentorio de tres (3) días hábiles

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2023-00006-00
Accionante	CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dar una respuesta, clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones presentadas por CARMEN MARIA VALLE HINOJOSA, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría notificar la presente decisión a las partes conforme a los lineamientos trasados por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

SEXTA: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)